

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA- El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES- Los miembros del Comité de Conciliación, y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, actuarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de las entidades y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO 4º. INTEGRACIÓN- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes servidores públicos con carácter permanente e invitados permanentes y ocasionales.

a) Integrantes permanentes, con voz y voto:

1. El Gobernador (a) del Departamento, quien lo presidirá o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Secretario Jurídico.

mf

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

4. funcionario de dirección o de confianza designado por el Gobernador (a).
5. funcionario de dirección o de confianza designado por el Gobernador (a).

b) Invitados permanentes, con derecho a voz:

1. El Secretario de Control Interno.
2. El Secretario Técnico del Comité, que será un profesional del derecho de la Secretaría Jurídica, designado por el Comité de Conciliación.

c) Invitados ocasionales, con derecho a voz:

1. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO- La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas para los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La participación de los integrantes permanentes con voz y voto es obligatoria, excepto lo previsto para el caso del Gobernador (a) del Departamento del Atlántico o su delegado.

PARÁGRAFO TERCERO- Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

PARÁGRAFO CUARTO- En el evento en que el Gobernador (a) del Departamento del Atlántico o su delegado, quien actúa como Presidente del Comité, deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio no le sea posible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por el Secretario Jurídico, dejándose para ello constancia en la respectiva acta. En el evento en que tanto el Gobernador o su delegado, como el Secretario Jurídico no

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

se encuentren presentes en la sesión, los demás miembros asistentes designarán entre ellos y de común acuerdo el Presidente de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO- No se permitirá la participación en calidad de miembros permanentes del Comité a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas por las normas vigentes, como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la entidad; exceptuando los casos expresamente permitidos por la normatividad para tratar asuntos puntuales.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES- El Comité de Conciliación, cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobemador@atlantico.gov.co

   **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada y las sentencias de unificación jurisprudencial aplicables al caso en estudio.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Recomendar los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si hay lugar a ello.

9. Aprobar el plan de acción anual del Comité de Conciliación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1069 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.1.2.5 y 2.2.4.3.1.2.6.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá ser profesional del derecho.

11. Seleccionar un grupo de profesionales de apoyo para la Secretaría Técnica del Comité, cuando la entidad se encuentre en media y alta litigiosidad, según lo señalado por la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

12. Dictar su propio reglamento, teniendo en cuenta los requerimientos normativos vigentes en cuanto a la conformación y el funcionamiento de los comités de



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

   **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

conciliación, abordando la totalidad de las obligaciones de gestión que le competen en el desarrollo del ciclo de defensa jurídica y tomando en consideración la caracterización litigiosa de la entidad.

13. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

ARTÍCULO 6º. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.- Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimentos o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 201, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES.- Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en el artículo anterior, deberá informar al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración, los demás miembros del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Presidente del Comité, designará a un funcionario de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado,

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

en tal caso se suspende la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8º. SESIONES ORDINARIAS.- El Comité de Conciliación se reunirá de forma ordinaria al menos dos (2) veces al mes en forma presencial en las instalaciones de la Gobernación, o no presencial mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, esto es, dejando constancia de lo actuado por ese medio con los atributos de seguridad necesarios.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

ARTÍCULO 9º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente, el Secretario Jurídico, el Secretario Técnico o Secretario de Control Interno, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito proponga la Secretaría Técnica y en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

funcionarios cuya presencia sea necesaria, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria, se deberá remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas que efectúe el apoderado a quien corresponda el caso, para que previo a la sesión estén ilustrados los participantes del Comité sobre el caso o casos a debatir, y en general, la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

ARTÍCULO 11. INASISTENCIA A LAS SESIONES- Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado.

En la correspondiente Acta de cada sesión del Comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes el funcionario encargado de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno en la entidad.

ARTÍCULO 12. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes; las decisiones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión. Los miembros del Comité que se aparten de la decisión tomada por la mayoría, deberán expresar las razones de su votación y de ello se dejará constancia en el acta.

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

ARTÍCULO 13. DESARROLLO DE LAS SESIONES- En el día y hora señalados, el presidente del Comité instalará la sesión.

A continuación, el Secretario Técnico del Comité informará al Presidente sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por Inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité por parte del Presidente.

Los apoderados harán una presentación verbal de su concepto escrito junto con las recomendaciones del caso al Comité y absolverán las dudas e inquietudes que se le formulen.

Una vez se haya surtido la intervención del apoderado de la entidad, los miembros y asistentes al Comité deliberaran sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

PARÁGRAFO: La recomendación del comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación del gasto, las decisiones adoptadas por el comité, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DE SESIONES- Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible. La Secretaría Técnica deberá confirmar a los integrantes del Comité por el medio más expedito la nueva fecha y hora en que se reanudará la sesión.

CAPÍTULO III

PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE

ARTÍCULO 15. PRECEDENTE JUDICIAL- El apoderado del Departamento del Atlántico deberá informar al Comité de Conciliación acerca del precedente judicial vigente aplicable a los casos sometidos a consideración, como criterio que permita orientar la decisión en cuanto a la procedencia de los mismos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, los integrantes del Comité deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada, atendiendo lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 16. SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE. Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieren ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición.

En esta medida, los apoderados representantes de la entidad en el asunto, deberán relacionar los mismos en el concepto o informe que se presente al Secretario Técnico anterior a la sesión del Comité, para posteriormente en el marco del Comité exponer las circunstancias por las cuales encajaría en aquellos casos con precedente judicial, para que sea éste quien determine si dicho asunto

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS E INFORMES

ARTÍCULO 17. FICHAS TÉCNICAS.- Recibida en la Secretaría Jurídica la solicitud de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición por parte del convocante, apoderado o interesado, será asignada al abogado competente en razón al tema, quien una vez determine la temática del caso, requerirá a la dependencia que corresponda a través de oficio suscrito por el Secretario Jurídico, que allegue los antecedentes administrativos sobre el particular; documentos que deberán enviar en el término perentorio de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, procediéndose a efectuar el análisis jurídico del caso para luego emitir concepto acerca de la viabilidad o no de la conciliación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la información proveniente de la secretaría a cargo, el apoderado hará su exposición del tema y el Comité tomará las decisiones según los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1: La ficha técnica deberá elaborarse en el formato establecido para tal fin, en la cual se identificarán la individualización de las partes, acontecer fáctico, fundamentos jurídicos, aspectos procesales (como tipo de acción, caducidad), aspectos sustanciales (normas aplicables) pretensiones, cuantía de las pretensiones, y concepto sobre la viabilidad o no de conciliación con argumentación jurídico legal. La integridad, veracidad y fidelidad de la información



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

    **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

Los apoderados de la entidad, para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO 18. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados del Departamento del Atlántico deberán presentar mediante la elaboración y exposición de ficha técnica informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 19. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.- Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del mismo y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gobernador (a) y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses, en junio y diciembre de cada año.

El informe deberá contener al menos: (i) una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o que fue acordado resultado de la utilización de otros mecanismos de solución de conflictos, o que fue aprobado para demandar en repetición; (ii) los resultados de las audiencias de



ISO 9001



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobemador@atlantico.gov.co

f i t **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

conciliación a las que asistieron los apoderados de la entidad; (iii) el avance o desarrollo de los procesos de acción de repetición iniciados y los llamamientos en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la entidad; (i) los resultados de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de revocatoria directa de los actos administrativos de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique o sustituya; (v) las actividades ejecutadas en relación con el Plan de Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad y, (vi) las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación.

La Secretaría Técnica podrá solicitar a las dependencias del Departamento, de acuerdo con sus competencias, el suministro de información que considere necesaria para la elaboración del informe de Gestión.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA- La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un profesional de Derecho de la Secretaría Jurídica que designe el Comité, con las más altas calidades y competencias, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias e invitar a quienes deban participar en las mismas, indicando el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la reunión
2. Elaborar el orden del día y las actas de cada sesión del Comité.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
5. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Presentar al Comité la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del respectivo Plan Institucional.
8. Presentar al Comité las solicitudes de conciliación, dentro de los 15 días siguientes, a su radicación en el ente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.
9. Someter a consideración del Comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la entidad.
10. Ordenar la publicación en la página web de la entidad, de las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia, según lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.15 del Decreto 1069 de 2015.
11. Adelantar las actividades tendientes a la sistematización y documentación de la información necesaria para organizar la base de datos a partir de la cual se

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

construye la memoria institucional sobre la gestión del Comité, y facilitar la transferencia de conocimiento al interior de la entidad.

12. Verificar que las fichas técnicas cumplan con los lineamientos y directrices señalados.

13. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.

14. Presentar el proyecto de reglamento para consideración y aprobación del Comité.

15. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 21. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS- Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones y decisiones adoptadas, y serán suscritas por éste y el Presidente, previo envío de las mismas a quienes hayan asistido a la reunión, lo cual deberá suceder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22. CERTIFICACIONES.- La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos,

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el despacho que corresponda.

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación del mismo, las partes intervinientes y el Despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de la misma y una descripción sucinta de las razones en las que se funda.

ARTÍCULO 23. ARCHIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA. El archivo del Comité de Conciliación reposará en el archivo de la Secretaría Jurídica o en el archivo central de la entidad.

Debe reposar en copia física y magnética, todo lo respectivo a la gestión de las conciliaciones, fichas, actas del Comité, actas aprobatorias o no aprobatorias de conciliaciones, suscritas por el Procurador respectivo, providencia judicial que aprueba o imprueba la conciliación respectiva.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 24. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ. Corresponde al secretario técnico del Comité de Conciliación junto con el Secretario de Control Interno, verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

Los abogados que tengan a su cargo los respectivos asuntos deberán presentar un informe detallado del resultado de las respectivas audiencias y de las acciones

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico.

de repetición iniciadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cualquiera de estos eventos.

Los apoderados allegarán adjunto a sus informes una copia de la diligencia y del auto que aprobó o improbo la respectiva conciliación.

El secretario técnico deberá consignar toda esta información en el informe semestral que deberá presentar, conforme se ha dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 25. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO- Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior, en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

Para ello, deberá reunirse un día en la última sesión ordinaria de los meses de junio y diciembre de cada año, para actualizar y/o formular nuevas medidas necesarias para la prevención del daño antijurídico.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las entidades públicas del orden nacional.

hds

Resolución No. 00025 de 2020

(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

Para tal propósito el Secretario Técnico presentará un informe al Comité de las demandas y sentencias presentadas y notificadas en el semestre respectivo.

ARTÍCULO 26. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el Tesorero o funcionario que realice pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 27. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquél se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. COMUNICACIÓN.- La presente Resolución se comunicará a través de la página Web de la Departamento del Atlántico.

Resolución No. 00025 de 2020

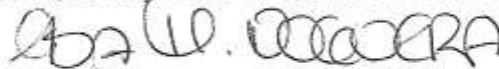
(23 de abril)

Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del del Comité de Conciliación del Departamento del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. 000267 de 2009 de 17 de Diciembre de 2009 y cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los 23 días del mes abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora
Departamento del Atlántico.

 **P. Luz S. Romero Sajona- Secretaria Jurídica**
Aprobó: Comité de Conciliación